



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

- A :** **ANGELA INES HERNANDEZ RAFFO**
DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA
- De :** **CATHERINE DEL ROCIO BARRERA SUAREZ**
DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA
- Asunto :** Informe de análisis de afectaciones a derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios correspondiente a la propuesta de declaratoria y delimitación del Monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación del "Templo Santiago Apóstol de Pivil", ubicado en el distrito de Limatambo, provincia de Anta, departamento de Cusco.
- Referencia :** Informe N° 000015-2023-DCP-DJR/MC

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y hacerle llegar el presente informe sobre el análisis de afectaciones directas a derechos colectivos correspondiente al procedimiento de declaratoria y aprobación del expediente técnico (delimitación) como monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación al Templo Santiago Apóstol de Pivil, ubicado en el distrito de Limatambo, provincia de Anta, departamento de Cusco.

Este informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.1. del artículo 2 de la Resolución Ministerial 365-2017-MC, que aprueba los procedimientos internos del Ministerio de Cultura en los que corresponde efectuar procesos de consulta previa a los pueblos indígenas u originarios en la medida que se advierta afectación directa a sus derechos colectivos.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° D000081-2023-DGPC/MC de fecha 04 de abril de 2023, se inicia de oficio el procedimiento de declaración y delimitación como monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación al Templo Santiago Apóstol de Pivil, ubicado en el distrito de Limatambo, provincia de Anta, departamento de Cusco, al haberse constatado la existencia de valores culturales que ubican al inmueble en mención dentro del ámbito de protección dispuesto en el artículo 21° de la Constitución Política del Perú, así como en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 1.2 Mediante el Proveído N° 002802-2023-VMPCIC/MC, de fecha 05 de abril de 2023, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales remite al Despacho del Viceministerio de Interculturalidad, el Informe N° 000226-2023-DGPC/MC de fecha 05 de abril de 2023, mediante el cual se solicita poner en conocimiento del Viceministerio de Interculturalidad el expediente técnico de el "Templo Santiago Apóstol de Pivil", ubicado en el distrito de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Limatambo, provincia de Anta, departamento de Cusco, "para iniciar las acciones correspondientes para la identificación de pueblos indígenas u originarios y análisis de posibles afectaciones a los derechos colectivos, de corresponder". El referido informe adjunta el expediente técnico en digital con la siguiente documentación:

- Ficha información básica • Anexo N° 05: Información del componente social.
- Plano DBI.
- Propuesta técnica.
- Informe N° 000049-2023-DPHI-RFO/MC (21/03/23) que además adjunta: - Certificado de búsqueda catastral. - Archivos Shapefiles - Partida 02128858
- Informe N° 000897-2023-AFPA/MC (16/03/23) que además adjunta: - Fotografías - Mapa Parlante - Partida 02128858 - Expediente técnico.
- Informe N° 000469-2022-DPHI-RFO/MC (15/12/22) que además adjunta: - Fotografía Satelital - Expediente físico escaneado.

1.3 El día 11 de abril del año 2023, a través de un correo electrónico, la Dirección de Consulta Previa solicita a la Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios la búsqueda actualizada de las localidades en el ámbito de la propuesta de declaratoria y delimitación del "Templo Santiago Apóstol de Pivil". El día 05 de mayo del año 2023 la Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios, a través de un correo electrónico, envía a la Dirección de Consulta Previa la tabla Excel, y el mapa en PDF con la información solicitada.

1.4 A través del Proveído N° 002147-2023-DGPC/MC de fecha 24 de mayo del 2021 la Dirección General de Patrimonio Cultural remite a la Dirección de Consulta Previa la Carta N° 0394-AC-2020 del Arzobispado del Cusco con información sobre el "Templo Santiago Apóstol de Pivil", dando cuenta de aportes para el expediente de la propuesta de declaratoria y delimitación.

1.5 Mediante Memorando N° 000736-2023-DGPI/MC, de fecha 15 de agosto de 2023, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas u originarios remitió a la Dirección General de Patrimonio Cultural el Informe N° 000015-2023-DCP-DJR/MC en el cual se concluye que a partir de la información y documentación proporcionada por los órganos competentes de la medida; la comunidad campesina Pivil - Huancarire forma parte de los pueblos indígenas u originarios, en tanto presenta características y atributos que se relacionan con los criterios de identificación de pueblos indígenas u originarios, según lo establecido por el marco normativo nacional e internacional.

II. BASE NORMATIVA

- 2.1 Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución).
- 2.2 Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (en adelante, Convenio 169 de la OIT).
- 2.3 Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura.
- 2.4 Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

- 2.5 Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, Ley N° 29785).
- 2.6 Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, Ley del Patrimonio Cultural de la Nación) y sus modificatorias.
- 2.7 Reglamento de la Ley de Consulta Previa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2012- MC (en adelante, el Reglamento de la Ley N° 29785).
- 2.8 Resolución Ministerial N° 202-2012-MC, el Ministerio de Cultura aprobó la Directiva N° 03-2012-MC, Directiva que regula el funcionamiento de la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios.
- 2.9 Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación.
- 2.10 Resolución Ministerial N° 365-2017-MC, que aprueba procedimientos internos del Ministerio en los que corresponde efectuar procesos de consulta previa a pueblos indígenas u originarios en la medida que se advierta afectación directa a sus derechos colectivos.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

Sobre el rol del Ministerio de Cultura en derechos de los pueblos indígenas

- 3.1 De acuerdo con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, el Viceministerio (en adelante, VMI) de Interculturalidad del Ministerio de Cultura es la autoridad en asuntos de interculturalidad e inclusión de las poblaciones originarias y, como tal, tiene la función de promover y garantizar los derechos de los pueblos del país. Asimismo, entre sus funciones principales, se encuentra la de promover y garantizar el respeto a los derechos de los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)¹.
- 3.2 Según el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, es función del Viceministerio de Interculturalidad formular, dirigir, coordinar, implementar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales sobre interculturalidad, pueblos indígenas y población afroperuana². Asimismo, el Viceministerio de Interculturalidad es el órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo de conformidad con la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la OIT (en adelante, Ley de Consulta Previa)³ y tiene como función concertar, articular y coordinar la política estatal de implementación del derecho a la consulta.

Sobre el derecho a la consulta previa

- 3.3 El derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios se incorporó a la legislación peruana con la entrada en vigencia del Convenio 169 de la OIT. Como tal, el Convenio 169 OIT es parte del ordenamiento jurídico nacional, se

¹ Artículo 15, literal a, de la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura.

² Artículo 11, numeral 1, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.

³ Primera Disposición Complementaria Final de Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

encuentra vigente desde 2 de febrero del año 1995⁴ y ostenta rango constitucional⁵.

- 3.4 A partir del citado convenio, la Ley de Consulta Previa⁶ desarrolla el contenido, los principios y las etapas del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios. Además, mediante Decreto Supremo N° 001-2012-MC, se aprobó el Reglamento de la referida Ley⁷.
- 3.5 De esta manera, la obligación de consultar constituye una responsabilidad del Estado, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas u originarios⁸. Por ello, las entidades estatales promotoras de procesos de consulta previa deben cumplir las siete etapas mínimas de dicho proceso⁹. Para lo cual, entre otras cosas, deben establecer mecanismos apropiados y acordes a las circunstancias y a las particularidades de cada pueblo indígena u originario, de acuerdo con los principios de interculturalidad y flexibilidad¹⁰.
- 3.6 Por ello, cada entidad pública debe identificar si sus propuestas de medidas supondrían afectaciones directas a los derechos colectivos de los pueblos indígenas. A su vez, debe tenerse presente que una medida afectaría directamente derechos colectivos¹¹ de pueblos indígenas u originarios cuando contenga aspectos que pueden producir cambios en la situación jurídica o en el ejercicio de dichos derechos, conforme el artículo 3, literal b, del Reglamento de la Ley de consulta previa.

Sobre la identificación de pueblos indígenas u originarios

- 3.7 Para la identificación de pueblos indígenas u originarios, la normativa vigente establece criterios de identificación objetivos y un criterio subjetivo. Tales criterios deben interpretarse de manera conjunta¹².

⁴ Lo cual, también ha sido finalmente esclarecido por Tribunal Constitucional en las sentencias recaída en los Expedientes N° 00024-2009-PI y N° 00025-2009-AI.

⁵ Sobre la consulta previa, en el artículo 6.1 del Convenio 169 de OIT se dispone que los estados deben "*consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente*".

⁶ Publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de setiembre de 2011 y vigente desde el 7 de diciembre de 2011.

⁷ Publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de abril de 2012.

⁸ Artículo 6, numeral 1 del Convenio 169 de la OIT.

⁹ El artículo 8 de la Ley de Consulta Previa, prevé que las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa debe cumplir con las siguientes etapas mínimas del proceso de consulta: 1. Identificación de la medida legislativa o administrativa que debe ser objeto de consulta; 2. Identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados; 3. Publicidad de la medida legislativa o administrativa; 4. Información sobre la medida legislativa o administrativa; 5. Evaluación interna en las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios sobre la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente; 6. Proceso de diálogo entre representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas u originarios; 7. Decisión.

¹⁰ Artículo 6, numeral 1 del Convenio 169 de la OIT y artículo 4, literales b y d, de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la OIT.

¹¹ Según el artículo 3, literal f del Reglamento de la Ley de consulta previa, los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios se encuentran reconocidos en la Constitución, en el Convenio 169 de la OIT, así como en los tratados internacionales ratificados por el Perú y la legislación nacional; incluye entre otros, los derechos a la identidad cultural; a la participación de los pueblos indígenas, a la consulta; a elegir sus prioridades de desarrollo; a conservar sus costumbres, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; a la jurisdicción especial; a la tierra y el territorio, es decir al uso de los recursos naturales que se encuentran en su ámbito geográfico y que utilizan tradicionalmente en el marco de la legislación vigente; a la salud con enfoque intercultural; y a la educación intercultural.

¹² Organización Internacional del Trabajo (OIT). 2009. Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica. Una guía sobre el Convenio Núm. 169 de la OIT. Ginebra: OIT, p. 10.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

- 3.8 Asimismo, de conformidad con el artículo 7 de la Ley N° 29785, las comunidades campesinas o andinas y las comunidades nativas o pueblos amazónicos pueden ser identificados también como pueblos indígenas u originarios conforme a los criterios de identificación. Por ello, podrá considerarse como pueblo indígena u originario, o parte de él, a localidades que constituyen comunidades reconocidas y tituladas, caseríos, centros poblados, asentamientos no reconocidos, entre otros, dado que el artículo 1, literal b) del Convenio 169 de la OIT reconoce que la pertenencia a un pueblo indígena u originario cualquiera sea su situación jurídica.
- 3.9 Sobre la base de los criterios antes descritos, el Ministerio de Cultura, a través de la Resolución Viceministerial N° 004-2014-VMI-MC, ha desarrollado ocho temas clave, que dan cuenta de características y atributos¹³ para la identificación de pueblos indígenas u originarios.

Sobre las acciones a realizar por la Dirección de Consulta Previa en el marco de la Resolución Ministerial 365-2017-MC

- 3.10 Mediante Resolución Ministerial N° 365-2017-MC, de fecha 28 de setiembre de 2017, se aprobaron los procedimientos internos del Ministerio de Cultura en los que corresponde efectuar procesos de consulta previa a los pueblos indígenas u originarios en la medida que se advierta afectación directa a sus derechos colectivos. Esta resolución identifica como una de las medidas sujetas a consulta previa al proyecto de Resolución Viceministerial que declara patrimonio cultural de la Nación a un monumento arqueológico prehispánico, a inmuebles de épocas virreinal, republicana y contemporánea, y a un paisaje cultural.
- 3.11 Asimismo, según los artículos 2.1 y 2.2 de la Resolución Ministerial N° 365-2017-MC, la Dirección de Consulta Previa es el órgano competente para la etapa de identificación de pueblos indígenas u originarios, el análisis de las afectaciones directas a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios del proceso de consulta previa, y las reuniones preparatorias del proceso de consulta previa en coordinación con los órganos competentes de las medidas administrativas que identifica la resolución.

IV. ANÁLISIS

Sobre la ubicación del bien inmueble a declarar como monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación al Templo Santiago Apóstol de Pivil

- 4.1 Mediante el Proveído N° 002802-2023-VMPCIC/MC, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales remite el Informe N° 000049-2023-DPHI-RFO/MC, mediante el cual se precisa que el Templo Santiago Apóstol de Pivil se encuentra en la comunidad campesina de Pivil - Huancarire, distrito de Limatambo, provincia de Anta, departamento de Cusco.

¹³ Las características describen las cualidades que presentan las localidades visitadas, por ejemplo las actividades económicas y/o de subsistencia que practican, y los atributos permiten evidenciar si las actividades que realizan dan cuenta de una identidad colectiva y originaria, como por ejemplo si las actividades económicas y/o de subsistencia que practican las localidades visitadas se remontan a tiempos anteriores al Estado (Guía Metodológica - Etapa de Identificación de Pueblos Indígenas u Originarios, Ministerio de Cultura 2014, pp. 56 – 57).



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetaryori kametsari"

- 4.2 De acuerdo al documento de la Propuesta técnica para la declaratoria y delimitación como monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al Templo Santiago Apóstol de Pivil, remitido a través del Informe N° 000226-2023-DGPC/MC, esta se encuentra localizada frente a la plaza principal del poblado de Pivil, ubicado en la comunidad campesina Pivil - Huancarire, en el distrito de Limatambo, provincia de Anta, departamento de Cusco, a una altura de 3466.157 m.s.n.m, y en un área de 1,039.5363 m² y un perímetro de 172.0956 ml.
- 4.3 A partir de la revisión y análisis de información de fuentes oficiales¹⁴ se tiene que el inmueble cuya declaratoria y delimitación se propone, se ubica en el centro poblado censal¹⁵ Pivil de la comunidad campesina Pivil - Huancarire, ubicada en el distrito de Limatambo, provincia de Anta, departamento de Cusco.
- 4.4 Sobre la comunidad campesina Pivil - Huancarire, debe indicarse que conforme lo reportado por la BDPI esta se encuentra reconocida, sin embargo, no se encuentra titulada ni georreferenciada, y está identificada como parte de los pueblos quechuas¹⁶ en la Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios del Ministerio de Cultura. La información sobre las localidades ubicadas en el ámbito de la propuesta se adjunta al presente informe.

TABLA 1 Localidades ubicadas en la propuesta de declaratoria y delimitación

Localidad	Tipo de localidad	Pueblo Indígena	Distrito	Provincia	Departamento	Georreferenciada	Resolución de Reconocimiento	Título
Pivil - Huancarire	Comunidad campesina	Quechuas	Limatambo	Anta	Cusco	NO	R. 046-73-CAEORAMS-VII 18/12/1973	-

Elaboración: Ministerio de Cultura, 2023.

- 4.5 De esta manera, y a partir de la revisión de las fuentes oficiales, y de la información remitida por la Dirección General de Patrimonio Cultural, mediante Informe N° 000015-2023-DCP-DJR/MC la Dirección de Consulta Previa concluye que la propuesta de declaratoria y delimitación como monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación del Templo de Pivil se ubica en el centro poblado Pivil de la comunidad campesina Pivil - Huancarire, ubicada en el distrito de Limatambo, provincia de Anta, departamento de Cusco, y que esta forma parte de

¹⁴ Los listados de comunidades campesinas, comunidades nativas y otras localidades, toman como fuentes principales los censos realizados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI (Censos de Comunidades Nativas y Campesinas y Censos Nacionales Agropecuarios –CENAGRO-); los Directorios de comunidades nativas y campesinas del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) hasta el año 2012 ; la información enviada por las DRA, la información recogida por el Ministerio de Cultura, así como de otras entidades promotoras en el marco de la identificación de pueblos indígenas u originarios, entre otras entidades de la administración pública

¹⁵ De acuerdo a la definición del INEI, un centro poblado (censal) es todo lugar del territorio nacional identificado mediante un nombre y habitado por una o varias familias en forma permanente. Las viviendas pueden hallarse de manera contigua formando manzanas, calles y plazas, como en el caso de los pueblos y ciudades; semi-dispersas como una pequeña agrupación de viviendas contiguas, como es el caso de algunos caseríos, rancherías, anexos, etc., o hallarse totalmente dispersas. Cuenta con un código o ubigeo de 10 dígitos, útil para el cruce de información con las Bases de Datos del sector público.

¹⁶ Conocemos actualmente como pueblos quechuas a un conjunto grande y diverso de poblaciones andinas de larga data, que tienen como idioma materno el quechua, en sus distintas variedades. Entre los distintos pueblos quechuas, se pueden ubicar los chopcca, los chankas, los huanca, los huaylas, los kanas, los q'ero y los cañarís. Juntas, estas poblaciones constituyen una parte mayoritaria de la población indígena en el Perú



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

pueblos indígenas u originarios, por lo que corresponde que se realice el correspondiente análisis de afectaciones directas a derechos colectivos.

Sobre la información de la propiedad del inmueble para el trámite de declaratoria como monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación al Templo Santiago Apóstol de Pivil

- 4.6 A través del Informe N° 000049-2023-DPHI-RFO/MC, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble remite el Certificado de Búsqueda Catastral emitido el 15 de febrero del año 2023 por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), en el cual se indica que el inmueble cuya declaratoria y delimitación se propone forma parte integrante del predio inscrito en la Partida Electrónica N° 02128858.
- 4.7 Asimismo, de la revisión de la Partida Electrónica N° 02128858 se advierte que esta corresponde a la inmatriculación de la comunidad campesina de Pivil - Huancarire, ubicada en el distrito de Limatambo, provincia de Anta, departamento de Cusco; de este modo, se tiene que el área en la cual se encuentra el templo Santiago de Pivil es propiedad de la comunidad campesina Pivil - Huancarire.

ANÁLISIS DE AFECTACIONES DIRECTAS A DERECHOS COLECTIVOS DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS

Sobre el contenido de la medida

- 4.8 El artículo 21 de la Constitución dispone que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública y están protegidos por el Estado.
- 4.9 Asimismo, el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, modificado por el Decreto Legislativo N° 1255, establece que una de las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura consiste en realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 4.10 A su vez, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el Decreto Legislativo N° 1255, indican que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 4.11 En relación a la presunción de condición de bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación, según los artículos II y III del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se presume que los bienes materiales e inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

la importancia, el valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

- 4.12 Dicha presunción queda sin efecto con la expedición de la respectiva resolución de declaración de un monumento como patrimonio cultural de la Nación, la cual puede efectuarse de oficio o a solicitud de parte, y determina la imprescriptibilidad de los derechos de la Nación sobre el mismo, pues esta solo fenece en aquellos casos en los que se produce el retiro de la condición de bien cultural a un inmueble declarado patrimonio cultural de la Nación. Al respecto, el Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural regula tal posibilidad y señala que, para tal efecto, se realizará el procedimiento respectivo.
- 4.13 A partir de la declaratoria de un bien como patrimonio cultural de la Nación se establecen medidas y limitaciones para su efectiva y adecuada conservación y protección, independientemente de que sean de propiedad pública o privada. Las medidas generales de protección establecidas en la Ley General de Patrimonio Cultural son las siguientes:
- i) Restricciones al ejercicio de la propiedad, según la cual no se podrá desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble, ni tampoco alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Ministerio de Cultura;
 - ii) Obligaciones de los propietarios de los bienes muebles o inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación, que consistirán en facilitar el acceso a los inspectores del Ministerio de Cultura, permitir el acceso a los investigadores debidamente acreditados, proporcionar documentación histórica, titulación y demás que se requieran para fines de investigación;
 - iii) Autorización previa del Ministerio de Cultura para edificar, remodelar, restaurar, ampliar, refaccionar, acondicionar, demoler, puesta en valor.

Sobre la relación de los componentes y/o actividades de la medida con derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios

A) Respecto a la inscripción en Registros Públicos de la condición de patrimonio cultural

- 4.14 Las resoluciones administrativas que emite el Ministerio de Cultura, a través del Viceministerio de Patrimonio Cultural, para declarar y delimitar el patrimonio cultural de la nación son inscritas en Registros Públicos como carga cultural en la partida registral en la cual se encuentra inscrito el inmueble declarado patrimonio cultural.
- 4.15 De acuerdo a ello, la resolución administrativa de declaratoria y delimitación del Templo Santiago Apóstol de Pivil se inscribirá como carga cultural en la partida registral N° 02128858 en la que se encuentra inscrita la comunidad campesina de Pivil - Huancarire.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

- 4.16 De este modo, conforme lo establece el artículo 9 de la Ley General de Patrimonio Cultural, modificado por la Ley N° 31770, en caso la citada comunidad campesina decida transferir la propiedad del predio comunal, tal decisión deberá ser puesta en conocimiento del Ministerio de Cultura, de manera previa. Asimismo, la citada Ley establece la preferencia del Estado, en la transferencia onerosa de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; lo que implicaría una afectación del derecho a la tierra y territorio.
- 4.17 Del mismo modo, se advierte una afectación directa del derecho a la autonomía de la comunidad campesina Pivil – Huancarire ya que la validez de los actos de disposición de propiedad que realice dicha comunidad respecto de su terreno comunal dependerá de haber cumplido previamente con poner en conocimiento del Ministerio de Cultura su decisión de transferir la propiedad.

B) Respeto a los fines de conservación de la propuesta de declaratoria y delimitación del Templo Santiago Aposto de Pivil

- 4.18 De acuerdo con el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural, modificado por el Decreto Legislativo N° 1255, los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación independientemente de su condición privada o pública están protegidos por el Estado. Asimismo, los artículos IV y VII de la referida norma establecen que es de interés social y de necesidad pública "la delimitación, (...) protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes (...)".
- 4.19 Al respecto, según se ha señalado en el presente informe, la propuesta de declaratoria y delimitación se superpone a la comunidad campesina Pivil – Huancarire, identificada como parte de los pueblos quechuas.
- 4.20 En ese sentido, las restricciones establecidas en los artículos 20 y 22 de la Ley General del Patrimonio Cultural, que se derivarán de la declaratoria y delimitación del referido monumento, recaerían en la comunidad campesina Pivil - Huancarire lo que implicaría una afectación de su derecho a la tierra y territorio, en lo relacionado al ejercicio de su derecho de propiedad¹⁷, ya que la referida comunidad no podría realizar obras en el ámbito de la medida sin previa autorización del Ministerio de Cultura.
- 4.21 Asimismo, a partir de la propuesta de declaratoria y delimitación como Monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación al Templo Santiago Apóstol de Pivil la comunidad campesina Pivil - Huancarire estaría en la obligación de permitir el acceso de los inspectores del Ministerio de Cultura e investigadores acreditados al referido inmueble¹⁸, lo que podría implicar una afectación de su derecho a la autonomía, en lo relacionado a la determinación de quienes ingresan a su territorio¹⁹.

¹⁷ El artículo 88 de la Constitución establece que las comunidades campesinas tienen derecho a que se reconozca la propiedad comunal sobre sus tierras. Al respecto, el artículo 923 del Código Civil establece que *la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien*.

¹⁸ Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley General de Patrimonio Cultural.

¹⁹ En el fundamento jurídico 42 de la STC N°1126-2011-HC, el Tribunal Constitucional ha señalado que "la función jurisdiccional reconocida a las comunidades campesinas y nativas es una manifestación de la autonomía reconocida a



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

- 4.22 De otro lado, de la información contenida en la ficha de información del componente social, remitida por la Dirección General de Patrimonio Cultural, se advierte lo siguiente:

El Templo es utilizado de manera frecuente y esto a iniciativa del Ecónomo así como del Catequista que abren dicho Inmueble dos veces al mes con el fin de reunirse, orar y desarrollar el colocado de flores nuevas a las imágenes; hay ocasiones donde el Catequista desarrolla los actos litúrgicos esto debido a la ausencia del Párroco. En cuanto a las fiestas Patronales, nos informan que hace muchos años atrás existían muchas celebraciones religiosas, las que cada vez se fueron perdiendo y esto debido a los sustracciones de las imágenes; existen en la actualidad tres celebraciones más representativas como: la de Santiago Apóstol siendo esta la festividad más importante, luego se tiene la fiesta de la Virgen Concebida y Dulce Jesús en Semana Santa, las que se desarrollan de forma festiva, donde le Párroco concurre a solicitud de los interesados. Por otro lado se debe mencionar, que los pobladores de esta Localidad tienen como costumbre la apertura del Templo cuándo se va desarrollar alguna asamblea Comunal y esto con el fin de que los asistentes antes de iniciar la reunión ingresen a Orar, prender velas, colocar flores, etc. Culminado este acto se da paso a la Asamblea de la Comunidad.

En ese mismo sentido, la citada ficha refiere que:

"La fiesta más representativa de la Localidad viene a ser la celebración del Patrón Santiago Apóstol, la misma que da inicio con la víspera a cargo del Carguyoq de la velada, para ello es fundamental la fogata o qonoy y el bastonero personaje muy importante de la velada, el que cumplirá el rol de sacar a bailar a los invitados así como también hará guardar el orden mediante el colocado de los pañuelos en el hombro; en la velada se ofrece chicha y en la madrugada se sirve caldo, es de esta manera como finaliza la velada. El día 25 viene a ser el día central, la que inicia con la misa de fiesta a las 10 de la mañana, culminado ello se desarrolla la procesión por inmediaciones de la plaza el padre reza en todo este proceso acompañado de los feligreses, culminada la procesión se nombra al nuevo carguyoq el que se ofrece de manera voluntaria, pero para ello debe haber realizado antes el cargo de la velada y se finaliza eligiendo al nuevo Carguyoq de la velada, culminado ello inicia la fiesta al son de la música, todos bailan y por la noche se desarrolla los juegos artificiales".

- 4.23 De este modo, considerando que los monumentos históricos representan una manifestación de la identidad cultural de un grupo humano, que lo diferencia de otros grupos y genera entre sus miembros lazos de pertenencia²⁰; el Templo

tales las comunidades, pero, y esto debe resaltarse, no es la única. Por el contrario, existen otras formas en que esta autonomía es manifestada, como por ejemplo la manera en que usan o disponen de sus tierras, lo que incluye la determinación de quiénes ingresan al territorio de la comunidad. Como ya se ha anotado, esta protección a la propiedad de la tierra comunal permite el desarrollo de la identidad cultural de las comunidades nativas y campesinas, puesto que brinda un espacio material indispensable para el sostenimiento de la comunidad.

²⁰ El fundamento jurídico 28 de la STC N°006-2008-PI/TC establece que "la identidad cultural de los grupos sociales y, de las personas en general, se construye a partir de un conjunto de percepciones de carácter objetivo- subjetivo, respecto a una serie de elementos culturales y de representación. Estos elementos y prácticas sociales caracterizan a los grupos humanos, definiéndolos, individualizándolos y diferenciándolos de otros grupos, y generando entre ellos lazos de pertenencia. Pueden ser de diversa índole: lingüísticos, religiosos, políticos, históricos, (identificación con un pasado



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetaryori kametsari"

Santiago Apóstol de Pivil forma parte de la cultura de la comunidad campesina Pivil - Huancarire, por lo que puede ser tutelada como una expresión de su derecho a la identidad cultural. De acuerdo con lo señalado, la delimitación y declaración del Templo Santiago Apóstol de Pivil como monumento integrante del patrimonio cultural de la nación permitiría preservar dicho monumento, a fin de evitar que sufra daños o alteraciones, lo que podría incidir en el ejercicio del derecho a la identidad cultural de la comunidad campesina Pivil - Huancarire en lo relacionado a conservar su patrimonio cultural²¹.

C) Respeto a las actividades de difusión de la declaratoria y delimitación del Templo Santiago Apóstol de Pivil

4.24 A partir de la declaratoria y delimitación como monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación al Templo Santiago Apóstol de Pivil se podrían implementar programas y proyectos que promuevan su conservación, restauración, puesta en valor, uso social, entre otros²², los cuales podrían significar cambios en el entorno en el que se desarrolla la comunidad campesina de Pivil - Huancarire, lo cual podría incidir en su desarrollo futuro e implicar una afectación directa en el ejercicio de su derecho a decidir/elegir sus prioridades de desarrollo²³, en tanto dicha comunidad tendrían derecho a participar e incidir en la formulación, aplicación y evaluación de dichos planes y proyectos, a fin de que se respeten sus cosmovisiones, planes y prioridades.

D) Respeto a la autorización del Ministerio de Cultura para ejecutar obras públicas o privadas en el ámbito de la declaratoria y delimitación del Templo Santiago Apóstol Pivil

4.25 A partir de la declaratoria y delimitación como monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación al Templo Santiago Apóstol de Pivil, la ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra obra relacionada a dicho monumento, requerirá de la autorización del Ministerio de Cultura, lo que podría implicar una afectación en el ejercicio de su derecho a la autonomía²⁴ de la comunidad campesina Pivil - Huancarire en lo

común), costumbres ancestrales, paisajes naturales monumentos históricos restos arqueológicos, monumentos de importancia arquitectónica, producción material e inmaterial, entre otras posibilidades por agotar."

²¹ Al respecto, el artículo 11 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, establece que los pueblos indígenas u originarios tienen derecho a conservar sus lugares históricos. Asimismo, el fundamento jurídico 28 de la STC N°006-2008-PI/TC establece que "en cuanto expresión de la cultura de un pueblo, los elementos que forman su cultura, así como sus prácticas ancestrales y, en general, el patrimonio cultural de los pueblos puede también ser tutelados como expresión del derecho a la identidad cultural, en la medida que representan la *vida cotidiana* mantenida a través del tiempo que refleja la historia y las aspiraciones de un grupo o una comunidad."

²² Según se prevé en los artículos 52.2 y 54.1 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.

²³ Los pueblos indígenas u originarios tienen derecho a elegir o decidir sus propias prioridades en lo relacionado a su proceso de desarrollo, en la medida que este afecte la vida, creencias, instituciones, bienestar espiritual y las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, así como de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Asimismo, en virtud del derecho a elegir sus prioridades de desarrollo, los pueblos indígenas tienen derecho a participar e incidir en las decisiones estatales, así como en la formulación, aplicación y evaluación de estrategias, planes y programas de desarrollo nacional y regional, con la finalidad que se respeten sus cosmovisiones, planes, prioridades sustentado en el derecho que tienen de controlar su propio desarrollo.

²⁴ Conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Constitución, las comunidades campesinas son autónomas en su organización y en el uso y la libre disposición de sus tierras.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

relacionado a la toma de sus decisiones ya que esta dependerían de la autorización de una entidad estatal.

Resultados del análisis de posibles afectaciones directas a derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios

- 4.26 Sobre lo señalado en los párrafos precedentes se advierte que propuesta de declaratoria y delimitación como monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación al Templo Santiago Apóstol de Pivil podría tener implicancias en el ejercicio de los siguientes derechos colectivos: (i) a la tierra y territorio; (ii) autonomía; (iii) identidad cultural; y (iv) a decidir prioridades de desarrollo de la comunidad campesina Pivil - Huancarire ubicada en el departamento de Cusco, identificada como pueblo indígena u originario.
- 4.27 A continuación, se presenta información resumida con relación al análisis de afectaciones directas a derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios identificados en el ámbito de la medida.

TABLA 2. Afectaciones directas a derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios identificados en el ámbito de la propuesta de declaratoria y delimitación del Templo Santiago Apóstol de Pivil

Disposiciones específicas o contenido de la medida a consultar	Derecho colectivo que podría afectarse	Fundamento de la afectación directa identificada
Respecto a la inscripción en Registros Públicos de la condición de patrimonio cultural	Derecho a la tierra y territorio	Conforme lo establece el artículo 9 de la Ley General de Patrimonio Cultural, modificado por la Ley N° 31770, en caso la comunidad campesina Pivil - Huancarire decida transferir la propiedad del predio comunal, tal decisión deberá ser puesta en conocimiento del Ministerio de Cultura, de manera previa. Asimismo, la citada Ley establece la preferencia del Estado, en la transferencia onerosa de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; lo que implicaría una afectación del derecho a la tierra y territorio.
	Derecho a la autonomía	Se advierte una afectación directa del derecho a la autonomía de la comunidad campesina Pivil - Huancarire ya que la validez de los actos de disposición de propiedad que realicen dicha comunidad respecto de su terreno comunal dependerá de haber cumplido previamente con poner en conocimiento del Ministerio de Cultura su decisión de transferir la propiedad.
Fines de conservación del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación	Derecho a la tierra y territorio	Las restricciones establecidas en los artículos 20 y 22 de la Ley General del Patrimonio Cultural, que se derivarán de la declaratoria y delimitación como monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación del Templo Santiago Apóstol de Pivil, recaería en la comunidad campesina de Pivil - Huancarire; lo que implicaría una afectación de su derecho a la tierra y territorio, en lo relacionado al ejercicio de su derecho de propiedad, ya que la referida comunidad no podría realizar obras en el ámbito de la medida sin previa autorización del Ministerio de Cultura.
	Derecho a la autonomía	A partir de la declaratoria y delimitación como monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación al Templo Santiago Apóstol de Pivil conforme al literal a) del artículo 21 de la ley General de Patrimonio Cultural, la comunidad campesina Pivil - Huancarire



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

Disposiciones específicas o contenido de la medida a consultar	Derecho colectivo que podría afectarse	Fundamento de la afectación directa identificada
		estaría en la obligación de permitir el acceso de los inspectores del Ministerio de Cultura e investigadores acreditados al ámbito del templo Santiago Apóstol Pivil, lo que podría implicar una afectación de su derecho a la autonomía, en lo relacionado a la determinación de quienes ingresan a su territorio.
	Derecho a la identidad cultural	El templo Santiago Apóstol Pivil forma parte de la cultura de la comunidad campesina Pivil -Huancarire, por lo que puede ser tutelado como una expresión de su derecho a la identidad cultural. De acuerdo con lo señalado, la declaratoria y delimitación del Templo Santiago Apóstol Pivil como patrimonio cultural de la Nación, permitiría preservar dicho monumento, a fin de evitar que sufra daños o alteraciones, lo que podría incidir en el derecho a la identidad cultural de la comunidad campesina Pivil -Huancarire en lo relacionado a conservar su patrimonio cultural.
Actividades de difusión del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación	Derecho a decidir/elegir prioridades de desarrollo	A partir de la declaratoria y delimitación del Templo Santiago Apóstol Pivil como monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación el Ministerio de Cultura podría implementar programas y proyectos que promuevan su conservación, restauración, puesta en valor, uso social, entre otros ²⁵ , los cuales podrían significar cambios en el entorno en el que se desarrolla la comunidad campesina Pivil - Huancarire y, por ende, podrían incidir en su desarrollo futuro e implicar una afectación directa de su derecho a decidir/elegir sus prioridades de desarrollo.
Respecto a la autorización del Ministerio de Cultura para ejecutar obras públicas o privadas	Derecho a la autonomía	A partir de la declaratoria y delimitación del Templo Santiago Apóstol Pivil como monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación la ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra obra relacionada a dicho monumento, requerirá de la autorización del Ministerio de Cultura, conforme al artículo 20 de la Ley General de Patrimonio Cultural lo que podría implicar una afectación del derecho a la autonomía de la comunidad campesina Pivil - Huancarire en lo relacionado a la toma de sus decisiones ya que esta dependería de la autorización de una entidad estatal.

Fuente: Dirección de Consulta Previa

V. CONCLUSIONES

- 5.1 De acuerdo con la información brindada por la Dirección General de Patrimonio Cultural, así como lo reportado por la BDPi, el templo Santiago Apóstol de Pivil se superpone a la comunidad campesina Pivil - Huancarire, ubicada en el distrito de Limatambo, provincia de Anta, departamento de Cusco.
- 5.2 A través del Informe N° 000015-2023-DCP-DJR/MC la Dirección de Consulta Previa concluye que la propuesta de declaratoria y delimitación como monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación del Templo de Pivil se ubica en el centro poblado Pivil de la comunidad campesina Pivil - Huancarire, ubicada en el

²⁵ Según se prevé en los artículos 52.2 y 54.1 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

distrito de Limatambo, provincia de Anta, departamento de Cusco, la cual forma parte de pueblos quechuas.

- 5.3 De la propuesta de declaratoria y aprobación de expediente técnico de delimitación como monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación al Templo Santiago Apóstol de Pivil se advierte que esta podría afectar directamente los derechos i) a la tierra y territorio, ii) autonomía, iii) identidad cultural, y, iv) a decidir prioridades de desarrollo de la comunidad campesina Pivil – Huancarire, por lo que corresponde que se implemente un proceso de consulta previa respecto de dicha medida.
- 5.4 El Ministerio de Cultura es la entidad promotora de la medida "Declaratoria y aprobación del expediente técnico como Monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación al Templo Santiago Apóstol de Pivil. La Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble y la Dirección General de Patrimonio Cultural constituyen el órgano competente para realizar las etapas de publicidad, información, evaluación interna, diálogo y decisión de los procesos de consulta previa, en coordinación con la Dirección de Consulta Previa, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.3 del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 365-2017-MC y en el marco de la normativa vigente sobre el derecho a la consulta previa.

VI. RECOMENDACIONES

- 6.1 Se recomienda remitir el presente informe a la Dirección General de Patrimonio Cultural, para conocimiento y fines.

Es todo cuanto se informa para su conocimiento y fines que se sirva determinar, salvo mejor parecer.

Atentamente,

CBS